



NOTIFICACIÓN No. 000125

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 4 de febrero del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 4 de febrero del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-11-4-2-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)";
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso final del numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador: "(...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.(...)";
- Que,** al tenor de lo preceptuado en el artículo 48, de la Constitución de la República del Ecuador, y en los literales que se describen, "El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "1, La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados, coordinados, que fomenten su participación

(Handwritten signature)



política, social, cultural) educativa y económica; 4, La participación política, que asegurara su representación, de acuerdo con la ley; 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...);

Que, el artículo 65, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado "(...) adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (...);

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo suscrito y ratificado por el Ecuador, determina que el propósito de la Convención es: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente";

Que, el artículo 11, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que "El Consejo Nacional Electoral, reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del Sufragio a las personas con discapacidad";

Que, La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, "(...) Reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia (...);

Que, el artículo 111, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "El Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral garantizara los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio Incorporándolos en la normativa electoral que se dicte";

Que, el artículo 115 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone "(...) los vocales de las Juntas Receptoras del Voto, exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas, para luego proceder a recibir los votos(...);

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 2, ampara a las personas con deficiencia o condición discapacitante, sean ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano, tanto en los sectores público y privado;

Que, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece como acción afirmativa a toda aquella

medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina que el Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** en el Artículo 7, del Reglamento de Participación Política de las Personas con Discapacidad establece que el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y los representantes de la sociedad civil implementará un programa que facilite el voto de las personas con discapacidad que no puedan trasladarse a los recintos electorales, el cual consiste en acercar la junta receptora del voto hasta el domicilio de las personas con discapacidad. El sufragio en este caso, se desarrollará de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;
- Que,** de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa, a través a la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato (...);
- Que,** la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001- 16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 7180-SGJ-15-709 de 2 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y convoque, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado "**Las Golondrinas**" definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado "Las Golondrinas" para que se pronuncien sobre la consulta popular; y,

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias





RESUELVE:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO VOTO EN CASA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DURANTE LA CONSULTA POPULAR DEL SECTOR DENOMINADO "LAS GOLONDRINAS"

Artículo 1.- Objetivo.- El presente instructivo regula el funcionamiento de las Juntas Receptoras del Voto Móviles y las atribuciones y funciones de sus miembros, así como el mecanismo de sufragio para las personas con discapacidad física superior al setenta y cinco por ciento (75%); que residan en el **sector denominado "Las Golondrinas"**.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente instructivo será de aplicación obligatoria en la consulta popular en el sector no delimitado "Las Golondrinas".

Artículo 3.- Beneficiarios.- Las personas que tengan el registro o carné de discapacidad donde conste su discapacidad física, mayor al setenta y cinco por ciento 75%, que se encuentren inscritos dentro del Registro Electoral para la consulta popular en el sector denominado "Las Golondrinas", serán denominados como "Electoras y Electores en casa".

Artículo 4.- Responsabilidad.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de sus direcciones nacionales y conforme a sus respectivas competencias, serán los responsables de planificar y organizar el proceso electoral de Voto en Casa, de la consulta popular del sector denominado "Las Golondrinas".

Artículo 5.- Difusión.- La Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, se encargará de implementar la estrategia de difusión del proceso de voto en casa en el sector denominado "Las Golondrinas".

Artículo 6.- Del Registro y los Padrones Electorales.- Los padrones electorales para las Juntas Receptoras del Voto móviles, se conformarán con la base de datos de las personas que han manifestado su voluntad de participar mediante la modalidad de voto en casa a través del siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional Electoral; la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales visitarán a las personas con discapacidad durante la elaboración del registro electoral para el sector denominado "Las Golondrinas", y ofrecerá el servicio de voto en casa.
- b) Las personas con discapacidad serán inscritas en el Registro Electoral en la modalidad de voto en casa únicamente si han manifestado su voluntad de participar durante las visitas de los funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional Electoral en este proceso.



- c) Con la base de datos de las personas que han manifestado su voluntad de participar mediante esta modalidad, se generará la zona electoral para la elaboración de los Padrones Electorales de personas con discapacidad para el voto en casa.

Artículo 7.- Formulario de aceptación de participación.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, durante la elaboración del Registro Electoral del sector denominado "Las Golondrinas", registrará la voluntad de participación en las Juntas Receptoras del Voto Móviles de los ciudadanos y ciudadanas que cumplan las condiciones para ser beneficiario del voto en casa,

El formulario de aceptación será elaborado por la Dirección Nacional de Registro Electoral y deberá contener los datos necesarios para la identificación del elector o la electora y de su domicilio.

El formulario con la aceptación de la participación del ciudadano o ciudadana en el proceso "Voto en Casa", será el sustento legal necesario para el Registro de "Electores y Electoras en casa".

Artículo 8.- De las Juntas Receptoras del Voto Móviles.- Las Juntas Receptoras del Voto Móviles se constituyen en los instrumentos del Consejo Nacional Electoral para la recepción del voto de los "Electores y Electoras en casa".

Artículo 9.- Integración de las Juntas Receptoras del Voto Móviles.- El número de miembros de la Junta Receptora del Voto Móviles es de: Tres (3) vocales principales; un secretario o secretaria; y, tres (3) vocales suplentes.

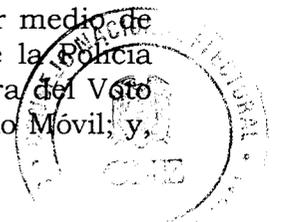
La Junta Territorial Electoral, designará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto móviles de entre las funcionarias y funcionarios del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10.- Capacitación al personal de las Juntas Receptoras del Voto Móviles.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Capacitación Electoral elaborará una guía para el procedimiento de las Juntas Receptoras del Voto Móviles e incluirá en su cronograma de capacitación de las y los actoras y actores del Proceso Voto en Casa.

Esta guía debe contemplar las funciones de las y los Vocales de la Junta Receptora del Voto Móviles; los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; delegados de las organizaciones políticas y sociales, observadores y observadoras electorales nacionales e internacionales.

Artículo 11.- Movilización de la Junta Receptora del Voto Móvil. El traslado de la Junta Receptora del Voto Móviles se realizará por medio de un vehículo policial, en el cual se movilizarán: un miembro de la Policía Nacional; la o el Presidente o la Presidenta de la Junta Receptora del Voto Móviles; el Secretario o Secretaria de la Junta Receptora del Voto Móvil; y,

Mull





un miembro del personal militar en la parte posterior del mismo.

El Consejo Nacional Electoral, deberá contar con un vehículo de transporte adicional con capacidad de trasladar a: el vocal de la Junta Receptora del Voto Móviles; observadores y/u observadoras nacionales e internacionales y delegados de las organizaciones políticas y sociales.

Artículo 12.- Circuito de traslado de la Junta Receptora del Voto Móvil.- Se considerará al circuito de traslado, como el recorrido que realizarán las Juntas Receptoras del Voto Móviles el día de las Elecciones para hacer efectivo el derecho al sufragio del "Elector o Electora en casa". La Dirección Nacional de Registro Electoral facilitará a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales lo siguiente:

- a) Mapas actualizados y georreferenciados de las viviendas de las y los electores en casa del sector denominado "Las Golondrinas"; y,
- b) Registro Electoral de las personas con discapacidad, empadronadas en las Juntas Receptoras del Voto Móviles y verificación de sus domicilios,

Artículo 13.- Material Electoral.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de la Dirección Nacional Operaciones y de Logística se encargará de la logística necesaria para la elaboración y traslado del material electoral, como a continuación se describe:

- 1.- 1 Biombo
- 2.- 1 Urna;
- 3.- Fundas con seguridad, que contienen los documentos y papeletas electorales;
- 4.- Actas de visita para el caso de no encontrarse el o la sufragante en su domicilio; y,
- 5.- Material genérico que se requiera en el proceso electoral.

Artículo 14.- Distribución del material electoral.- Se distribuirá el material electoral de acuerdo al cronograma elaborado por la Dirección Nacional de Operaciones y Logística.

Artículo 15.- Instalación de la Junta.- Las Juntas Receptora del Voto Móviles se instalarán en el lugar donde funcione la Junta Intermedia de Escrutinio, a las 06H30 del día viernes 01 de abril de 2016, con la presencia de todas y todos sus miembros, el proceso del sufragio se lo realizará a partir del 07h00 hasta las 17h00, mediante sobre cerrado; y, para el efecto cada Junta Receptora del Voto Móvil visitará máximo dieciocho (18) electores o electoras en casa.

Las Juntas Receptoras del Voto Móviles serán de carácter temporal.



Artículo 16.- De la Votación.- Para ejercer su derecho al voto, las "Electoras y Electores en casa" empadronados en la Junta Receptora del Voto Móvil deberán presentar la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte, para posteriormente, recibir del Presidente de la Junta Receptora del Voto Móviles el sobre con las papeletas de votación.

En el caso de no encontrarse la o el "Electora o Elector en casa" en su domicilio, la Secretaria o el Secretario; y, la Presidenta o Presidente de la Junta Receptora del Voto Móvil, levantarán el acta respectiva.

La o el "Electora o Elector en casa", podrá solicitar la asistencia de una persona de su elección para ejercer su derecho al voto.

Luego de haber ejercido su derecho al voto, la Electora o el Elector o la persona de su elección que le asistió, introducirá las papeletas en el sobre, lo sellará y lo depositará en la urna correspondiente.

Finalmente la Electora o el Elector, firmará o insertará la huella digital en el padrón electoral y el Presidente o Presidenta de la Junta Receptora del Voto Móvil, le entregará el Certificado de Votación.

Artículo 17.- Escrutinio.- La Junta Receptora del Voto Móvil, una vez concluido el procedimiento establecido en esta normativa, entregará a la Junta Electoral Territorial Electoral los sobres sellados que contienen los votos y demás documentos electorales, quienes los mantendrán bajo custodia con resguardo militar hasta el día 03 de abril del 2016, en el lugar que sea destinado para este efecto.

El escrutinio se realizará el 03 de abril del 2016, y estará a cargo de la Junta Territorial Electoral, la misma que designará previamente una Comisión Escrutadora, que estará conformada por tres (3) funcionarios del Consejo Nacional Electoral, que serán los responsables de escutar los votos de los Electores y Electoras en casa a partir de las diecisiete (17h00).

Una vez culminado el conteo de votos, la Comisión Escrutadora emitirá el acta de escrutinio, la que será entregada a la Junta Intermedia de Escrutinio para su procesamiento.

Artículo 18.- Observación y transparencia.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales procurará incluir en la agenda de observación electoral del proceso de Consulta Popular en el sector denominado "Las Golondrinas", el acompañamiento de observadores electorales Internacionales y Nacionales en la votación de las Juntas Receptoras del Voto Móviles.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Las dudas sobre su aplicación o alcance serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

(Handwritten signature)

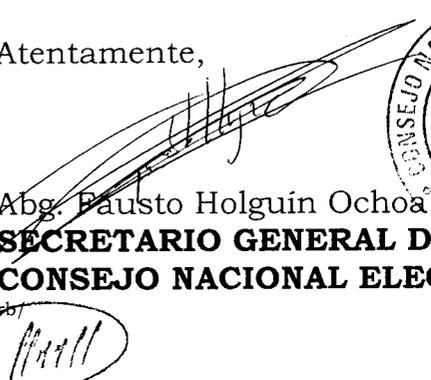




El presente instructivo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



